



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00863-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Debe aclarar la cuantía del presente proceso, puesto que, al verificar el valor de las pretensiones, estas superan la mínima cuantía.
2. Se aportará nuevamente los poderes, los cuales deberán contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico del demandante, aportada para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que el poder allegado carece de presentación personal, y además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante registrada en el Certificado De Existencia Y Representación Legal.
3. El correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones no guarda relación con el certificado de existencia y representación Legal del COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION COPROYECCION, por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión.
4. Debe aclarar la entidad que representa legalmente el señor DANIEL MAURICIO ALARCON LOZANO, puesto que en el poder conferido señora LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, en el contenido se observa que es el representante legal de ALPHA CAPITAL S.A.S, y en la firma como representante de VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S, si a

bien lo tiene, deberá aportar el poder en debida forma, puesto que de allí se desprende el derecho de la obligación que se pretende ejecutar.

PODER ESPECIAL

ALPHA CAPITAL S.A.S., sociedad comercial debidamente constituida, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con el NIT 900.883.717-5, representada legalmente por **DANIEL MAURICIO ALARCÓN LOZANO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Cédula número 79.939.207, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la señora **LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.573.564, para que en nombre y representación de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** endose a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, los títulos valores que surjan en desarrollo de la Alianza Estratégica, con el texto que se relaciona a continuación:

"Alpha Capital S.A.S. identificada con NIT. 900.838.717-5, endosa en propiedad el presente título valor a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN identificado con NIT860.066.279-1. El presente endoso se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 651 y siguientes del Código de Comercio.

Endosante;

Firma Autorizada"

En virtud de este poder el apoderado podrá realizar todas las gestiones necesarias y accesorias para el cumplimiento de su mandato.

El presente poder estará vigente, en tanto no sea revocado expresamente por mí, o se den las causales que la ley establece para su terminación.

Con su firma, el apoderado acepta el poder que por medio de este documento se le confiere y manifiesta que lo ejercerá oportuna y diligentemente.

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de noviembre del año Dos Mil Veinte (2.020).

EL PODERDANTE:	ACEPTO:
	
DANIEL MAURICIO ALARCÓN LOZANO C.C. 79.939.207 Representante Legal VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.	LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES C.C. 1.026.573/564 Apoderado Especial

- 5. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
- 6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y de en contra de JAIME ENRIQUE VANEGAS ESCORCIA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 197
fijado hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2021
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843f0114efafeae402a8537cc0656123fcf2e6a629b648d21b5864776e850316**
Documento generado en 10/11/2021 01:17:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>